

Constancia Secretarial.-1-07-2020 Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso informando que se recibió por reparto de fecha 5 de marzo de 2020 y fue radicado bajo el número 47984089001-2020-00033-00 y se encuentra para decidir sobre su admisión

Así mismo, se hace constar que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con ocasión de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

En reglamentación de lo anterior respecto a lo que en la Rama Judicial del Poder Público y en ejercicio de las facultades y funciones propias que legalmente se le atribuyen, el Consejo Superior de la Judicatura el día 15 de marzo de 2020 expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el cual en su art. 1 establece expresamente

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

En estricto obediencia de lo anterior, este Despacho desde la fecha señalada cerró sus puertas a la atención al público limitando el ejercicio de sus funciones conforme y en las condiciones dispuestas en la norma transcrita-

El cierre de las sedes Judiciales y la consecuencial suspensión de los términos se extendió hasta el día 30 de junio de 2020; en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11521, continuación, en fecha y, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 Marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del Siete de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y sólo se limitó al trámite de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos por parte de las normas enunciadas.

SIRVASE PROVEER.



YAJAIRA NAVAS IBARRA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.- PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA seguido por PEDRO DE JESUS PÉREZ DACONTE contra VENANCIO RUEDA BOHORQUEZ.- Rad.- 47-980-408-9001-2020-00033-00

Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Presenta el señor PEDRO DE JESUS PÉREZ DACONTE demanda civil de declaración de pertenencia en contra de VENANCIO RUEDA BOHORQUEZ respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 222-15872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para el efecto acompaña la demanda de certificado especial expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ciénaga (Magdalena) del inmueble objeto de litigio, obrante a folios No. 6 y 7 del expediente.

Así mismo, aporta Certificado Catastral Nacional No. 8346-38022013201-0, expedido el día 14 de septiembre de 2017, por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI; mediante el cual pretende demostrar el avalúo del inmueble en un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS.

Sin embargo, considerando la fecha de expedición del Certificado Catastral aportado y la fecha de presentación de la demanda se tiene que este documento cuenta con una antigüedad de más de tres años, por lo cual del mismo no es posible afirmar con grado de certeza que el mismo refleje la situación actual bien inmueble objeto de litigio y de forma puntual lo relativo a su avalúo actual; información necesaria para establecer la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 3 art. 26 Código General del Proceso.

Por otra parte, establece el art. 82 en sus numerales 2 y 10:

"art. 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Por último, conforme al art. 375 del CGP, cuenta con legitimación por activa dentro del trámite de un proceso de pertenencia el poseedor de la cosa con ánimo de señor y dueño durante el tiempo legalmente previsto, el acreedor del poseedor renuente o que renuncia a la prescripción, el comunero – conforme a los requisitos legales-. Sin embargo no se aporta prueba alguna en el expediente de la calidad de poseedor alegada y bajo la cual actúa el demandante conforme lo dispone el inc. 2 art. 85 del C.G.P.

En atención a lo anteriormente expuesto se tienen por inobservados los requisitos formales de la demanda contemplados en el art. 82 del C.G.P específicamente en lo que respecta a su numeral 9 y el numeral 2 y 3 del art. 84

En virtud de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declaración de pertenencia seguida por PEDRO DE JESUS PÉREZ DACONTE contra VENANCIO RUEDA BOHORQUEZ.-

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado ALEJANDRO DIAZGRANADOS VARELA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


MARÍA JULIANA PÉREZ HIERNÁNDEZ
JUEZ